

Análisis Comparativo de los Requisitos de la Legítima Defensa en la Legislación Penal
Colombiana y Mexicana

Autor: Jhonatan Salamanca Rengifo

Universidad cooperativa de Colombia sede Cali

Nota del autor

Jhonatan Salamanca Rengifo, Facultad de Derecho, Universidad cooperativa de
Colombia sede Cali

Contacto: jhonathansalamancarengifo@gmail.com

Análisis Comparativo de los Requisitos de la Legítima Defensa en la Legislación Penal
Colombiana y Mexicana

Autor: JHONATAN SALAMANCA RENGIFO

Proyecto presentado como requisito para optar al título de Abogado

Director: Juan Felipe González Ríos

Universidad cooperativa de Colombia sede Cali

Facultad de Derecho

Programa Derecho

Cali

2020



Proyecto aprobado para

Optar al título de Abogado

JUAN FELIPE GONZALES RIOS

Presidente del jurado

LUIS FERNANDO BAYONA ROAS

Jurado

JAVIER MALDONADO PASCUAS

Jurado

Santiago de Cali, mayo 11 de 2020

Contenido

PALABRAS CLAVES	5
KEYWORDS	5
RESUMEN	5
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCION	7
TEMA DE INVESTIGACIÓN	10
OBJETIVOS	10
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVO ESPECIFICO	10
JUSTIFICACIÓN.....	11
MARCO TEÓRICO.....	15
LEGÍTIMA DEFENSA EN COLOMBIA	15
LEGÍTIMA DEFENSA EN MÉXICO.....	18
RESULTADOS.....	22
REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA	22
La necesidad de defender un derecho propio o ajeno.....	22
Injusta agresión actual o inminente.	27
<i>La defensa sea proporcionada a la agresión.</i>	31
REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA	33
Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho	33
Protección de bienes jurídicos propios o ajenos.....	37
<i>Falta de provocación por parte del agredido o de la persona a quien se defiende</i>	43
La defensa sea proporcionada a la agresión.	45
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS	51

PALABRAS CLAVES

Palabras claves: sujeto activo, pasivo, puesta en peligro, agredido, actual, agresor, proporcionalidad, necesidad de la defensa, tipicidad, antijuridicidad, justificante, exculpante, derecho propio, ajeno, dolo, riña, injusta, agresión, inminente, sin derecho, bien jurídico, racionalidad, provocación, requisitos.

KEYWORDS

active, passive, endangered, assaulted, current, aggressor, proportionality, need for defense, typicalness, anti-jury, proofof, exculpante, right, another's, willful, quarrel, unfair, aggression, imminent, without right, legal, rationality, provocation, requirements.

RESUMEN

La legítima defensa es la forma en que el agredido de una conducta ilícita y no provocada puede defenderse ante tal agresión, haciendo que con ello su bien jurídico sea protegido por la ley penal; por otro lado la defensa justificada es para la legislación penal mexicana la forma en que el sujeto pasivo repele la agresión, mientras en el estatuto penal colombiano se entiende que la defensa está amparada porque la misma se torna como necesaria, estableciéndose así que la legítima defensa en su esencia es la protección de un bien jurídico en peligro sin importar la cantidad de requisitos, de los cuales se buscan siempre salvaguardar un derecho agredido de una agresión ilícita y la utilización de medios debe ser cuantitativa a la agresión.

ABSTRACT

The legitimate defence is the way in which the assault of unlawful and unprovoked conduct can be defended against such aggression, thereby protecting its legal good by criminal law; on the other hand, justified defense is for Mexican criminal law the way in which the taxable person repels aggression, while in Colombian criminal law it is understood that the defense is covered

because the defense is necessary, thus establishing that the legitimate defence in its essence is the protection of an endangered legal good regardless of the number of requirements, which are always sought to safeguard a consevered right of unlawful aggression and the use of means must be quantitative to aggression.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se refiere a comparar y describir la figura de la legítima defensa tratada en el sistema penal mexicano y colombiano, las cuales contemplan en su literalidad un componente igual en cuanto a su definición, si bien con ella se busca minimizar en todo o parte la sanción penal mediante esta institución el sujeto pasivo busca resguardarse de una agresión ilegítima, ya sea con la utilización de algún elemento o evadiendo el peligro.

La característica esencial de esta entidad es permitir justificar el comportamiento de quien se sienta agredido, así mismo dicha peculiaridad no se desnaturaliza de acuerdo con el contenido taxativo de sus elementos en las diferentes codificaciones, debido a que en ambos códigos penales los requisitos gozan de total diferencia; por otro lado, para comparar y describir los requisitos fue necesario inmiscuirse de manera inicial en el código penal colombiano consagrando en su artículo 32 numeral sexto, para lograr determinar cuáles y cuantos son los requisitos que se deben de tener en cuenta para satisfacer esta causal, tratándola como una forma de ausencia de responsabilidad, sintetizándolos en tan sólo a tres elementos para su configuración.

Los requisitos exigidos en el Código penal mexicano, por otra parte, enmarcan pluralidad de exigencias de los cuales se deben aplicar cinco elementos esenciales para el cumplimiento de este justificante de la conducta como causales de exclusión del delito establecida en el capítulo IV, artículo 15 fracción IV, conteniendo un numero de exigencias necesarias para la configuración.

La conceptualización de legítima defensa y sus requisitos en los diferentes códigos se desprende de analizar no sólo unanimidad de criterios por parte de los diferentes autores e instituciones, las cuales permitieron encajarse unos a los otros, teniéndose como punto de partida la diferencia clara de cada codificación sino también de la denominación dada por cada doctrinante nacional, así mismo, mientras en el código penal colombiano la contempla como una forma de

ausencia de responsabilidad; por otro lado la ley penal federal le hace mención como causa de exclusión del delito.

La importancia de este trabajo radica como ya se mencionó en describir y comparar los elementos de la legítima defensa en Colombia y México, explicando no solo las titulaciones de bienes jurídicos, sino de tocar el tema de la provocación, proporcionalidad y otros elementos diferenciadores en cada sistema, mientras la legislación de México su aplicación podría ser de fácil lectura para la legislación penal de Colombia determina la provocación como la riña de los sujetos; así mismo que al momento de proteger los bienes en colisión su debida interpelación se determina por saber en qué momento o cuando invocarla.

La descripción de cada requisito contenido en la institución de la legítima defensa permite establecer, si bien en cada Estado la aplicación de la norma es diferente pero manteniendo su esencia, mientras el código penal federal de México establece que para la legítima defensa se debe repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

La ley 599 de 2000 instituye la aplicación de la defensa legítima cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente,

siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

El interés de comparar y describir los requisitos de la legítima defensa en Colombia y México radicó en conocer cómo se enmarca esta figura en una legislación diferente a la colombiana, así mismo en verificar las posturas de órganos y doctrinantes sobre cada elemento configurante del tema estudiado, en esta medida también poder contribuir a la población académica con un estudio descriptivo de una figura ajena a la nacional, como lo es la mexicana. La utilización del método descriptivo permitió adentrarme al contenido de cada elemento esencial para la existencia jurídica de la defensa privada, con el cual se evaluó cada característica particular contenida en la legislación determinada, así mismo mediante este método investigativo pude acceder a plantear un problema en cuanto a la diferencia de requisitos de la legítima defensa en el sistema penal colombiano y mexicano.

TEMA DE INVESTIGACIÓN

Requisitos de la Legítima Defensa en la Legislación Penal Colombiana y Mexicana

¿Cuál es la Diferencia de los Requisitos de la Legítima Defensa en la Legislación Penal Colombiana y Mexicana?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar los requisitos de la institución de legítima defensa en la legislación penal colombiana y mexicana.

OBJETIVO ESPECIFICO

Examinar cuáles son los requisitos de la legítima defensa en la legislación penal colombiana.

Examinar cuáles son los requisitos de la legítima defensa en la legislación penal mexicana.

Comparar los elementos de la legítima defensa en la legislación penal colombiana y mexicana.

JUSTIFICACIÓN

La legítima defensa es la forma en que el sujeto humano transgrede un bien jurídicamente tutelado con la única idea de protegerse de una lesión no provocada. La defensa justa en Colombia necesita para su configuración de unos requisitos taxativos, los cuales describiré a renglón seguido, además de explicar el problema jurídico que maneja la legislación penal para esta institución.

La ley 599 de 2000 en su artículo 32, numeral sexto plantea los siguientes elementos; “Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión” (Código Penal, 2000). Por otro lado, la normatividad penal mexicana, no es ajena a justificar la conducta del agredido siempre que se obre con amparo de una defensa; el Código Penal Mexicano en su título IV, denominado exclusión del delito, artículo 15, numeral 4, estipula que “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende” (CÓDIGO PENAL FEDERAL, 1931).

El problema de este trabajo radica en la diferencia dogmática de requisitos en cada legislación penal; además de comparar y describir dos sistemas jurídico-penales y una sola figura o entidad como lo es la legítima defensa, así mismo mediante el aporte académico trajo una normatividad externa a la nacional y observar con detenimiento cuáles son sus requisitos para la aplicación taxativa de esta entidad. Por otro lado, mientras el código penal colombiano artículo 32 numeral 6, habla de tres elementos para su adecuación, el código penal Mexicano, se extiende de una manera más dinámica y completa, al incorporar cinco elementos y la palabra no solo de bienes

jurídicos, sino utiliza el termino provocación, permitiendo una aplicación un poco más completa y exacta; toda vez, que la legítima defensa debe entenderse toda actuación ajena a la intención de causar daño, si bien el código penal colombiano no la trae de manera explícita, eso obliga a utilizar fuentes del derecho, para extraer este elemento, caso contrario es el código penal federal, en su contenido de manera clara utiliza dicha denominación permitiendo que se direcciona de primera medida el justificante y no se confunda con la riña al momento de invocarlo. Por otro lado, es importante resaltar la forma de invocarla, porque con el lleno de todos los requisitos permite se adecue como un justificante o un excluyente de la conducta.

La realidad jurídica de la defensa justa es otra a la planteada en ambos códigos penales; mientras el ordenamiento penal colombiano trata de enunciar todos y cada uno de sus requisitos, pero queda corto al hacerlo, esta figura no se trata de más o menos requisitos, sino de su claridad. La legítima defensa ha sido un gran problema social y jurídico de los invocantes, cada vez que se trae esta figura jurídica se debe cumplir con sus elementos, siendo taxativos y excluyéndose al no cumplirse con ellos, siendo ineficaz aplicar este recurso jurídico, por su contenido y legalidad en ellos incorporados.

La institucionalización del derecho penal y más aún de sus componentes, como lo es la legítima defensa, permiten por medio de la proporcionalidad se pondere o limite la agresión, el daño y el uso de las armas, necesitando se esté frente a un motivo fundado para que se dé; implorar uno de estos elementos debe ser eficiente, conllevando a una aplicación directa y satisfactoria en ambos sistemas penales, es necesario cumplir paso a paso las exigencias ahí contempladas.

La pregunta problema del presente trabajo surge a raíz de verificar los requisitos de la legítima defensa no solo en el ordenamiento penal colombiano, sino mexicano, también de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales de este justificante (Colombia) y exculpante (México),

que se presentan cuando se toca el tema de legítima defensa, teniendo insuficiencia claridad al momento de esbozar la forma de aplicarla en ambas legislaciones penales, consagrándose como una figura de fácil acceso, pero de difícil aplicación; entre sus elementos intrínsecos se tiene como la indebida interpelación, casos como por ejemplo, un homicidio, lesiones personales y delitos que atenten contra la vida y la integridad personal son bienes jurídicos donde podría ser de eficaz aplicación ésta figura, en los cuales se podría decir, su uso y aplicación debería ser por expreso mandato legal, en los cuales con el hecho de invocarse como justificante o exculpanse se pueda encajar de manera directa sin hacer mayor esfuerzo dogmático; pero no es así. La legítima defensa en Colombia protege bienes jurídicos de mayor valor como los mencionados en precedencia; excluyendo la provocación de su literalidad normativa, contrario sensu, México amplía su aplicación no solo a la terminología de bienes jurídicos, sino al utilizar la denominación de provocación; además del desarrollo del Artículo 10 de su constitución el cual establece y permite el uso de las armas en su domicilio con la finalidad de protegerse ante agresiones; es por ello por lo que comparar dos sistemas jurídicos demostrarían su importancia en cada país.

La importancia de este trabajo radica en describir y comparar los elementos de la legítima defensa en Colombia y México, explicando no solo las titulaciones de bienes jurídicos, sino de tocar el tema de la provocación, teniéndose que, en México es una figura de fácil lectura, mientras Colombia su interpretación se da vía por jurisprudencial, la cual es denominada como riña; la protección de bienes no se debe estar limitados para saber en qué momento o cuando invocarla.

La naturaleza del sujeto humano es la de reacción, pero esta reacción ante injustas agresiones necesariamente debe traspasar fronteras individuales, como causar daño, lesionar o agredir a otros individuos, y es la figura de exculpar o justificar inmersa en el código penal la que permite violentar de manera lícita otras garantías, pero es la agresión la que debe versar sobre la

proporcionalidad, siendo este un grave problema encausado en el elemento antijurídico, como forma de justificación material del daño causado o como excluyente de la conducta valorado en la culpabilidad.

Los límites de un derecho penal garantista es la de permisividad en defenderse de una agresión injustificada; la justificación en el derecho punitivo no siempre es eficiente cuando se pone en tela de juicio qué derecho es más importante si el del agresor o el del agredido, si bien ambos son sujetos de derecho y de especial protección, pero no es admisible tener en cuenta primero los derechos del sujeto activo que el pasivo. El problema de este trabajo radica de manera inicial en comparar no solo los dos sistemas jurídico-penales, sino en demostrar las diferencias que ellos tienen; expuesto lo anterior este trabajo desarrollará la siguiente pregunta problema ¿cuál es la diferencia de los requisitos de la legítima defensa en la legislación penal colombiana y mexicana?

MARCO TEÓRICO

LEGÍTIMA DEFENSA EN COLOMBIA

La legítima defensa según Reyes (1980) es la forma de oponerse a un daño real e ilegítimo, tomándose como lícito el actuar de quien se defiende. La lesión causada al sujeto activo debe tenerse como un comportamiento adecuado sin algún tipo de reprochabilidad general o social; porque quien se defiende ante lo injusto está amparado por lo justo. La legislación penal colombiana configura la legítima defensa como aquella en que

Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza el extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. (ley 599 de 2000, art 32 n6)

La legítima defensa debe contener unos requisitos para su configuración, para Reyes (1980) es obligatorio la “necesidad de la defensa, defensa de un derecho personal propio o ajeno, agresión actual y antijurídica y proporcionalidad entre la agresión y la defensa” (p.242), la necesidad de defensa debe versar sobre la obligación de actuar de una determinada manera frente a un comportamiento humano; así mismo la defensa del derecho personal, lo concibe como la protección y cuidado que se deben de tener frente a todos los bienes jurídicos tutelados; la agresión actual y antijurídica es la realidad del daño causado, la materialidad de la conducta desplegada por el sujeto activo y últimamente la proporcionalidad entre daño causado y la defensa, debe verse

como la limitación al uso de la fuerza y la lesión de quien pretende hacer valer esta causal de justificación.

La legítima defensa es la causal de mayor envergadura en la práctica judicial, la cual mediante el uso de la agresión injustificada se busca cuidar un bien jurídico atacado, presentándose sobre seres humanos, quienes adecuan su comportamiento y exteriorizan en una conducta típica, contrario al estado de necesidad, configurado en fenómenos de la naturaleza, animales o cosas intangibles; el primero configurándose como un justificante y el segundo como un exculpante.

El código Penal Colombiano establece los elementos necesarios para configurar la legítima defensa, actuando en defensa de un derecho propio o ajeno; estar frente a una agresión actual o inminente y la defensa debe ser proporcional a la agresión. Los elementos intrínsecos de la defensa necesaria permiten *per se* eliminar la antijuricidad de la conducta. Por otro lado, se es

necesario que la reacción defensiva surja como consecuencia de una injusta agresión. Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente la legitimidad de la defensa se desvirtúa, porque ya en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP-26268, 2007)

La antijuricidad según Bacigalupo (1998) es la autorización legal para traspasar y agredir un bien jurídico tutelado por el Estado, haciendo que el actuar del sujeto pasivo sea tipificada como una conducta penal, siendo la antijuricidad encargada de determinar si se transgredió de manera objetiva la ley penal y buscar la forma de justificar el actuar del agredido. La antijuricidad como forma de justificar el proceder del sujeto receptor del daño busca no solo la exoneración del daño

causado al agresor, sino las responsabilidades colaterales que de ella provengan, es decir la consecuencia jurídica derivada.

La legítima defensa en el código penal colombiano se concibe como la manera de tutelar un derecho agredido injustamente, siempre que se cumpla con el lleno de sus requisitos; para Velásquez (2009), la naturaleza de esta figura antijurídica es su esencia permisible del daño causado al sujeto activo, quien debe soportar y ceder frente a la defensa provocada *sine qua non*, ésta verse bajo principios de proporcionalidad, necesidad del contrataque legítimo. La defensa legítima consagra una función dual, “carácter social y otra individual, reflejándose en el fondo una concepción política del Estado persiguiendo la armonía entre los intereses colectivos y los particulares, bajo el imperio de la democracia participativa en una sociedad pluralista.” (Velásquez, 2009, p.757)

La adecuación de la legítima defensa permite la existencia de los siguientes requisitos, en primera medida, la agresión es con la cual se trasgrede la esfera de los bienes jurídicos tutelados. El daño debe ser actual e inminente. Entiéndase por actual, la acción iniciada y termina con un daño; inminente, es aquella no iniciada, pero se deduce la agresión objetiva del ataque. por otro lado, se desarrolló la forma de justificar la conducta mediante el uso de la defensa necesaria, toda vez que:

La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión. Requiere, por tanto, para su configuración, que en el

proceso se encuentre acreditado la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad, física, libertad personal). b) Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado e inequívocadamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c) Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la creación defensiva del provocado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-11679, 2002)

La agresión injusta, es entendido como el reproche normativo a un ataque indebido, afectando de manera directa la antijuricidad, permitiendo que el daño sea real, toda vez que quien se defiende de lo injusto es por la claridad del ataque y no por la presunción del daño, dándose en la materialidad de la conducta típica (Velásquez, 1994).

LEGÍTIMA DEFENSA EN MÉXICO

La legítima defensa o autodefensa como la denomina García (1998) es la protección del agredido frente a un daño ilícito e ilegítimo ocasionado por su agresor, por otro lado, quien se defiende de un ataque ilegal tiene el derecho a ser amparado por la norma penal, la puesta en función de este exculpante, se configura cuando un derecho se ve afectado y se reacciona ante injusta agresión, no solo contra un bien propio (auto justicia) sino con terceros o ajenos (hetero justicia), haciéndose importante que el ataque justificado se muestre como equilibrado e

importante ante el daño causado, buscando que quien inició el daño efectivo del bien jurídico sea sancionado por el derecho penal.

El Código Penal Federal ha inmiscuido la legítima defensa como una causal de exclusión del delito, configurándose cuando:

Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. (Código Penal Federal, art 15, fracción4)

El injusto penal será rechazado si el mismo se realiza de manera irracional por parte del agredido, es decir, la adecuación de una conducta penal se estructura si la misma cumple con el lleno de sus requisitos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; por consiguiente, el agredido afecta un derecho ajeno con su defensa necesaria, esta se verá amparada bajo la figura, vale decir que, la protección de la ley es eficaz si la misma cumplió con su ajuste.

La defensa objetiva, según Camacho (1996), es la forma en que un sujeto inmiscuido en un conflicto no intencional, de manera indirecta clama protegerse por medio de elementos lícitos atacando los ilícitos, vale indicar que quien se vea dañado en su derecho pueda asistir ante un tribunal o juez, por medio del ministerio público para que sea el Estado quien mediante su compromiso Constitucional salvaguarde a sus ciudadanos, pero ello tiene su excepción, la cual se ve reflejado en el artículo 15, fracción IV del código penal federal, donde se le confía a los integrantes de la comunidad mexicana su auto protección, entendiéndose que la misma es legítima y en derecho cuando detiene o anula lo injusto. Por otro lado, también podría verse la defensa justa con una dualidad funcional, en primer lugar, tiene su asidero en una literalidad normativa, con la cual se permite garantizar un derecho y en segundo lado obliga al derecho del agresor a ceder su protección legal por la intromisión en la zona de penumbra constitucional.

La defensa justificada opera solo contra derechos propios o ajenos excluyendo de esta los bienes supraindividuales, grupales o colectivos, para Sandoval (2015), la legítima defensa debe operar solo para derechos individuales, toda vez que es de mayor facilidad cuando está en riesgo un bien particular que un grupo, así mismo debe postularse esta figura como la obligatoriedad de protección de los derechos susceptibles de amparo por daño injustificado, conllevando justificar el agredido su defensa. también podría decirse que, “la esencia de la legítima defensa consiste, pues, en la realización de una conducta típica para defenderse frente a una agresión ilegítima de un tercero” (Sandoval, 2015, p. 2)

La legítima defensa en México no contempla solo la protección legal sino también constitucional, del artículo 10 de su carta magna, se extrae el derecho de tener armas de fuego con la condición de ser utilizada para su defensa personal o seguridad en su domicilio, no basta solo con invocar la fracción IV del capítulo XV de la ley penal federal, sino ampararse en la

constitución, siempre que las condiciones de tiempo, modo y lugar establezcan la concurrencia del hecho en un domicilio determinado; por otro lado, López (2012) entiende que la configuración de la legítima defensa se compone de diferentes aristas, como lo es estar en el campo del injusto penal, no haya sido provocada y transgredir una norma penal, además de un daño material o puesta en peligro efectivo del bien jurídico, finalmente que el agredido repele esa lesión con todos los medios o elementos racionales de acuerdo a la materialidad inicial del sujeto activo.

El exculpante de legítima defensa permite que quien se protege jurídicamente y alegue esta causal pueda probar que su actuar fue bajo elementos lícitos y racionales para repeler la agresión, teniéndose que “sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a l integración de dicha excluyente de responsabilidad.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo 1867/54, 1954)

RESULTADOS

REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA

La necesidad de defender un derecho propio o ajeno

La ley 599 de 2000 en su artículo 32 numeral sexto consagra como primer requisito “Sobre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno”. La necesidad de defender en Reyes (1999), es la forma con que se trata de eliminar, detener, menguar o atenuar el daño o peligro al cual se le ha puesto al sujeto pasivo.

La necesidad de proteger un bien jurídico se concibe como la última razón de transgredir otro bien jurídico, ósea, actuar con ánimo defensivo y no agresivo. La defensa del sujeto pasivo se realiza de manera instintiva, valorando su defensa más no su intención, obrando convencido de estarse protegiendo de una amenaza real, un peligro tangible y perceptible por los sentidos.

El titular del derecho a defenderse necesariamente recae sobre cualquier sujeto humano quien sienta ser agredido y que deba estar en capacidad de comprender y entender no solo su reacción sino la acción inicial.

La necesidad de la defensa debe estar supeditada a la única forma en repeler la agresión, en otras palabras, es analizar la no exigibilidad de otra conducta del sujeto agredido, es decir, la única forma de frenar la agresión es con otra lesión. El *animus defendendi*, se configura al

momento en “que el agente haya percibido el estímulo agresivo y responda a él eficaz y adecuadamente, para reconocerle legítima defensa”. (Reyes, 1998, p.159).

La necesidad de salvaguardar un bien jurídico permite legitimar el daño hacia otra persona, siempre se esté frente al amparo propio o de un tercero; para Mendoza (2002) este primer elemento lo establece como la urgencia de contrarrestar una perpetración lesiva o amenaza contra una persona, fundándolo como una pieza *prima facie* para la subsistencia y configuración de la defensa legítima. Por otro lado, la necesidad de la defensa se puede determinar cómo lo manifiesta el autor de derecho penal que:

las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la acción de defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño. Por ejemplo: Atiene la posibilidad de impedir que B se apodere de una joya de su propiedad, golpeándolo con un paraguas que tiene a mano, pero, sin embargo, dispara con un arma de fuego que llevaba consigo: la acción no es necesaria, pues cabría realizar otra menos dañosa. (Bacigalupo, 1998, p.126)

La defensa de los derechos propios o individuales según Reyes (1999), se configura cuando el sujeto reacciona ante una agresión injusta y directa, causándole daño a su persona. La defensa de un derecho personal comprende la protección del Estado por medio de los llamados bienes jurídicos tutelados, pues estos son aquellos “derechos que privilegiaban la individualidad de la persona y el acento del concepto de lesividad de comportamiento recaía en el daño efectivo y material del derecho subjetivo.” (Bernal,2013, p.111)

El derecho propio, es el reconocimiento legal y constitucional que permite salvaguardarlos ante posibles daños, permitiendo que estos sean susceptibles de protección por el derecho, por otro lado, debe entenderse afectación al derecho propio como todo “interés jurídicamente tutelado; y que su menoscabo o deterioro no haya sido causado, ni haya sido determinado por el hecho de la propia víctima.” (Consejo Estado, Sala de Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Rad. 05001-23-31-000-2010-01018-01, 47896, 2019)

El derecho propio para Velásquez (1997) es aquel elemento indispensable para el correcto funcionamiento de la legítima defensa, permitiendo sea lícita la respuesta de agresión contra un derecho defendible, como es el individual, el cual está protegido no solo por el derecho penal sino su por su importancia constitucional.

La defensa propia, individual o particular, debe predicarse cuando se afecta el núcleo esencial del derecho protegido, en palabras del tribunal constitucional colombiano, se desmaterializa un derecho propio cuando “aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental.” (Corte Constitucional, Sentencia C-756-08, 2009)

La exigencia del daño al derecho individual, como bien defendible permite que el derecho no ceda ante lo injusto, según Mantilla y Rodríguez (2000) la necesidad de resguardar un derecho particular permite a que el lesionado enfrente la agresión, sin importar si se está agrediendo un derecho, pues es la defensa ante una agresión no provocada la que permite que el sujeto pasivo pueda vulnerar un bien jurídico siempre con la idea de autoprotegerse.

La existencia de la legítima defensa debe estarse premeditado a un elemento primigenio, como la presencia de “una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de

puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad)” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, proceso nro. 30.794, 2009)

El sujeto pasivo que se defiende de una agresión injusta e ilícita está en ejercicio de salvaguardar su derecho fundamental o su propio bien jurídico, es por ello que el Estado mediante instrumentos legales, como es la aplicación de los justificantes o exculpantes de la conducta típica delega a los individuos que sean ellos quienes mediante el uso de la fuerza puedan detener o menguar una agresión no provocada, debiendo afectar un bien jurídico propio o ajeno, siempre que sean de igual valor, de esta forma:

Quien se defiende ejerce un derecho fundamental, esto es, inherente y consustancial al hombre como persona, facultad esencia para protegerse y proteger sus bienes, por lo tanto, surge del derecho inalienable de “seguridad” de la persona, derecho que no puede ser limitado ni aun en los estados de excepción. La defensa es un derecho surgido de la garantía de los demás derechos, pues por reconocimiento de la dignidad humana el hombre tiene la facultad de protegerse y asegurar sus bienes; pero como todo derecho el de defensa tiene su límite no sólo en la necesidad sino también en la proporcionalidad y racionalidad de la reacción defensiva frente al mal evitado (Gómez, 2003 p.569).

La defensa de un derecho propio, no se pueden limitar solo aquellos que recaen sobre la persona misma, es decir, el que cause daño a su persona misma, sino también debe tener una mayor amplitud de protección cuanto al sujeto que soportará la agresión, es importar enmarcar qué tipos de bienes personales se podrían resguardar bajo esta figura:

En cuanto a los bienes personales pueden ser bienes materiales, morales tales como la vida, la propiedad, el domicilio, el honor, el buen nombre, la posesión, la libertad política, libertad sexual, libertad religiosa, libertad de trabajo, integridad personal, la seguridad colectiva, los bienes de la comunidad tales como acueductos, hospitales, poblados, escuelas, bibliotecas centros de culto y cultura, etc. Precisamente la fórmula utilizada por el Código vigente, defensa de un derecho propio o ajeno evita el peligro de que reste por fuera de la justificante algún derecho que no se incluyera expresamente. (Gómez, 2003 p.571)

La defensa de un bien jurídico ajeno o de un tercero, se funda en la solidaridad social, siendo la sociedad encargada de protegerse a sí mismo, haciendo uso de elementos normativos para permitir un actuar típico se resguarde bajo parámetros legales, así la corte constitucional esbozó cómo la sociedad está llamada a protegerse, en procura de defenderse haciendo uso del apoyo mutuo, transformándose en un principio de confianza, entendiéndola como:

un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos. (Corte Constitucional, sentencia C-767-14, 2014).

La necesidad de amparar un derecho ajeno radica en la generosidad y plena convicción de la proximidad del daño real hacia el tercero, interponiendo los bienes jurídicos del agresor en segundo plano, toda vez que se efectuará la protección de un derecho ajeno cuando éste no se puede dar por sí mismo, para este asunto que los ajenos se pueden salvaguardar cuando éste no se

halle “en condiciones de promover su propia defensa.” (Corte Constitucional, sentencia T-248-10, 2010)

La defensa de otro, como lo denomina Rozo (1999), se refiere a la extensión no solo a la persona física sino al ente jurídico, por lo tanto, la protección del tercero es la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos, que mediante tutelas efectivas se busca auxiliar de una agresión real e injustificada. El bien jurídico ajeno, según Carrasquilla (2017), significa obrar para evitar un daño hacia el tercero, actuando con pleno conocimiento y seguridad de la existencia de una conducta típica y a su vez antijurídica, afectando un bien jurídico protegido por una norma penal, es decir, la condición de ajeno amparado *per se* no se adquiere por ser sociedad, sino que la misma debe estar bajo los parámetros del principio de legalidad penal, no hay protección de bienes jurídicos si la norma no predetermina un actuar. El derecho ajeno como bien jurídico, es la construcción lógico-axiológica de la norma mediante la cual se busca proteger un derecho, readaptando valores y cambios sociales para la efectiva defensa de este, así mismo; la afectación del bien jurídico ajeno se podría calcular de acuerdo con su desvalor de resultado, es decir, dependiendo del daño efectivo o la puesta en peligro real del derecho.

Injusta agresión actual o inminente. La denominación de injusta agresión para Rozo (1999), es entendida como el daño causado a una persona sin mediar razón alguna; la agresión puede entenderse como toda exteriorización de la voluntad de un sujeto proyectando un resultado típico y dañoso contra otro sujeto humano, así mismo se puede tener como lo dice Rozo (1999) que “lo importante es que lleven ínsita la capacidad o potencialidad de ocasionar un daño o poner en peligro el derecho” (p.726). Por otro lado, Gómez (2003) desarrolla de manera muy dinámica y practica la denominación de agresión, este autor establece que la:

Agresión es toda conducta que amenaza en forma inmediata un bien jurídico propio o ajeno; el ataque implica creación de una situación de peligro inminente de daño para el bien, pudiendo ser una agresión violenta, con armas o sin armas, verbal, por acción o por omisión, instantánea o permanente, con tal que provenga del comportamiento de una persona. La agresión no necesariamente requiere ser violenta o con armas, agrede el patrimonio el carterista cauteloso que por medios sutiles trata de apoderarse de mi cartera, o quien con palabras o escritos procura deshonrarme, como también ataca el domicilio quien con llaves falsas intenta penetrar o haya penetrado a mi residencia, o acomete violentamente contra ella. (p.576)

La injusta agresión, como elemento integrante de la legítima defensa debe hallarse en lo ilegítimo para que el actuar del agredido sea amparado por la causal estudiada; Gómez (2003), instituye que para que la agresión sea injusta, esta debe realizarse sin protección de ninguna norma jurídica, es decir, ninguna ley permite que violento o coloque en situación de peligro otro derecho, para que se configure esta agresión solo basta que el sujeto activo, cualquiera que sea, exteriorice su voluntad dañosa, así mismo se debe “demostrar la realidad de los elementos que nutren la presunta justificación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 8019, 1993), con lo anterior significar que la injusta agresión debe determinar si por medio de esta puedo buscar una protección legal, el daño ilícito ha de ser demostrable, por ejemplo, sin que no haya sido provocado, para así justificar la agresión del agredido hacia el agresor. Luzón (como se citó en Gómez,2003) el cual establece que

precisamente porque en la legítima defensa es esencial la necesidad de defensa y prevalecimiento del derecho frente a la agresión antijurídica que se rebela contra el mismo, porque la legítima defensa cumple una formidable función de prevención general e intimidación, quizá de mayor eficacia aún que la pena por actuar en el mismo momento en que se intenta consumir la agresión antijurídica, y porque las posibilidades de reacción que concede por ello contra el agresor, aun limitadas por las exigencias de necesidad racional del medio, son enormemente amplias y duras, en vista de todo ello lo que parece más justo y adecuado político-criminalmente es que esas terribles posibilidades defensivas se reservan para aquellas agresiones antijurídicas que tengan al menos una cierta entidad por atacar a bienes jurídicos que estén protegidos por el derecho penal, esto es, las agresiones típicas. (p.576)

La actualidad e inminencia en la legítima defensa, es como lo manifiesta Velásquez (2009), el primero hace referencia a todo acontecimiento que se inicia, prolongándose en el tiempo y solo termina con un resultado típico y dañoso; el segundo es aquella situación que no ha dado inicio, pero se percibe por los sentidos que se iniciaría en cualquier momento, obteniendo un daño real, objetivo o una puesta en peligro. Por otro lado, la agresión del sujeto pasivo al activo siempre ha de verse a un resultado producto de un daño actual e inminente, toda vez que ha de considerarse como una “respuesta a un ataque que recibió.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 2.574, 1974)

La actualidad de la agresión, según Gómez (2003), no solamente debe verse como el daño real u objetivo, sino basta la puesta en peligro del bien jurídico, buscando por medio de la legítima defensa evitar o mermar el daño producido sin razón alguna, contrario sería si la agresión ya se

hubiera producido pues ya no sería legítimo el actuar del agredido sino una venganza; determinar el tiempo de producción de la agresión y coetáneamente su respuesta permite obtener un resultado positivo y un amparo del Código Penal; este mismo autor desarrolla tres formas de actualidad de la legítima defensa, para él se puede evidencia cuando sea presente, subsistente e inminente.

El primer elemento integrante de la actualidad, como lo es que sea presente, debe verse desde el inicio de la agresión y que esta tenga como resultado la respuesta o rechazo de la misma, este ingrediente se refiere a la materialización real de un daño sobre un bien jurídico tutelado. La subsistencia es el daño que, habiéndose iniciado persisten en desaparecer y no se culminan, conllevando a causar daño efectivo al derecho tutelado; la prolongación efectiva de la lesión permite que la defensa se constituya legítima en cualquier momento.

La inminencia, es el ataque presunto que podría desencadenar un daño típico, por otro lado, es inminente la puesta en peligro del derecho, que, con actos exteriorizados del sujeto activo no se han concretado en un resultado, pero el mismo está por fecundarse. Por otro lado, La inminencia citando a Pabón (2013) se entiende que “la ofensa debe estar próxima a su consumación o perdurar luego de consumada; por ello no se admite esta justificación frente a ofensa pasada cuyos efectos no perduren en el momento de la defensa” (p.513).

La actualidad e inminencia se predicen al momento de la agresión o el daño que recaería sobre el agredido, es decir, el sujeto pasivo debe estar bajo un daño real o esté muy próximo a producirse, por ello

La necesidad de la defensa está determinada por la existencia previa o concomitante de una agresión, entendida ésta, en sentido lato, como la conducta intencional de otro orientada a producir daño a un bien jurídico, o en términos legos,

como el acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 325958, 2012)

La defensa sea proporcionada a la agresión. La proporcionalidad como requisito inmerso de la legítima defensa, según Pabón (2013) debe concebirse como la forma en que dos acontecimientos se igualan, tanto en armas como ataque, su determinación debe observarse de forma objetiva; daño real frente a reacción proporcional.

La limitación entre las armas y las agresiones, permiten un equilibrio en la legítima defensa, permitiendo que el agredido pueda justificar su actuar sin verse inmiscuido en las líneas de la venganza; es por ello la proporcionalidad obliga hablarse de bienes jurídicos en conflicto (agresor-agredido) y de utilización de armas u objetos para causar daño y repeler el mismo.

El autor Reyes (1999) en la misma medida, estableció que la proporcionalidad debe tornarse sobre forma e intensidad en que se repele la agresión, este elemento puede valorarse desde dos ítems, el objetivo y subjetivo. El primero se tiene desde el campo de bienes jurídicos en guerra, además del tipo de armas utilizados en ella; en este punto la proporcionalidad se analiza desde el daño semejante a la respuesta y así mismo sobre la intención pretendida por los sujetos. El segundo, es la intención del agredido frente al dolo interno del agresor, teniéndose que habrá legítima defensa y la misma será proporcional siempre y cuando el ofendido haya determinado esa única forma de evadir el peligro real. Así mismo se tiene que para la legítima defensa

No se exige la equivalencia objetiva y matemática de las armas; al que reacciona defendiéndose legítimamente le basta hallarse ante un peligro grave e inminente, cualquiera que sea el instrumento de que haga uso el agresor para atentar contra su vida o contra su integridad personal, y lo único que debe tenerse en cuenta es que el instrumento tenga capacidad para causarle daño, sin que en esos

momentos se pueda exigir al injustamente agredido que calcule si la capacidad ofensiva del arma del agresor es igual a la suya, inferior o superior. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, LXXII radicación 2115, 1952)

El equilibrio aquí esbozado, denominado proporcionalidad, pretende como lo argumenta Velásquez (2009), no solo limitar la agresión física en los sujetos sino también a los medios utilizados por ellos, este elemento debe mirarse individualmente, por otro lado, la inexistencia o exuberancia de proporcionalidad tanto agresiones y uso de armas por los sujetos que intervienen en ella conllevan a salir de la antijuricidad material y formar, obligando a estructurar una conducta penal, así mismo para la aplicación correcta es necesario verificar

tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. (Corte Constitucional, Sentencia C-022-96, 1996)

La proporcionalidad por otro lado ha de concebirse como aquel instituto de la defensa justa, siendo para ella aplicar dos elementos, “cualitativa y cuantitativamente” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicación 32598, 2012), es decir debe medirse el tipo de afectación con el tipo de elementos en ella empleadas, encontrándose gran asidero en la postura textual del alto tribunal penal, toda vez que determinar el grado de afectación de un bien jurídico permite establecer si la conducta es justificada, está excedida o fue con venganza.

REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho

La agresión es aquella afectación real de un bien jurídico amparado, para Martínez (1998), se entiende como la exteriorización de la voluntad de una persona teniendo como finalidad transgredir un derecho jurídicamente amparado, esta se puede constituir de dos maneras, activa y pasiva; la primera puede verse como el daño doloso sobre una persona, contraria a la segunda, se busca causar daño con intención de proteger o salvaguardar un bien jurídico protegido. Por otro lado, la agresión debe versar sobre una manifestación de fuerza o suceso que limite con el derecho penal positivizado, además es importante resaltar la dualidad de elementos intrínsecos de la agresión, como lo son el subjetivo y objetivos; el primero, según Martínez (1998) “tiene la particularidad de estar orientada a causarnos un daño” y la segunda “de crear una situación de peligro, ya sea actual o inminente a los bienes jurídicamente tutelados.” (p.30)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pronunciamiento definió la agresión como “el movimiento corporal del atacante, que amenaza lesionar y que se hace necesaria, la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis no. 160, 1965)

El ataque según Carranca (1974), es sinónimo de agresión, concibiéndola como la manifestación cogno-volitiva de causar daño a otro derecho de igual valor, siendo rechazado la lesión injustificada por el derecho penal, tipificándola en una conducta punible la actividad desplegada por el agresor y amparando el accionar defensivo del agredido.

La agresión, no solo se determina por la lesión o puesta en peligro de un derecho defendible, sino como lo manifiesta Jiménez (1997), debe comprenderse en tres momentos específicos; real, actual o inminente.

La agresión real debe entenderse como la exteriorización perceptible por los sentidos, para Díaz (2014) es aquel elemento que permite que la defensa sea necesaria, pues la agresión ilegítima se observa venir, caso contrario pasaría en la legítima subjetiva o putativa porque el agredido presume ser atacado, reaccionando ante la supuesta agresión, conllevando a la inexistencia del hecho; la justificación del agredido se determina por la acción desplegada por el agresor, sin justificar una defensa ante presunciones sino ante realidad perceptibles. Según Díaz (2014), una forma de verse este elemento es con este ejemplo, “si el agresor iba a sacar el arma, se justifica plenamente la conducta del agredido por legítima defensa. pero si en realidad el agresor no tenía dicha pistola, entonces tendremos que analizar el error” (Díaz, 2014, p.141).

La realidad de la agresión se cuantifica o determina con la proximidad del daño al sujeto pasivo, es por ello que cuando se trata de agresión de entidad moral,

Deben revestir forma física de manifestación. Para que sea operante la exigente de legítima defensa del honor y de los bienes, es preciso que exista previa agresión por parte del pasivo, que es la condición sine qua non para que se advierta la naturaleza objetiva de la excluyente. Ahora bien, tratándose de agresiones de

índole moral, éstas han de revestir forma física de manifestación, lo que no acontece en un caso en el que la víctima únicamente haya expresado de palabra, aunque de manera injuriosa, su negativa de reconocerle al inculpado la propiedad de ciertos bienes, teniendo éste a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, vol. 61, segunda parte, p. 29)

la agresión debe no solamente ser actual sino inminente a la vez, por este último, entiende Martínez (1998), es aquella que no ha iniciado, pero se espera suceda, en otras palabras, entiéndase por inminente toda exteriorización de la conducta del sujeto activo que si bien no ha empezado su accionar tendría como finalidad transgredir un bien jurídico defendible; en otra medida pudiendo verse que la inminencia “es una condición inmanente de todo acometimiento, actual, violento y sin derecho”. (Martínez,1998, p. 36)

La inminencia, necesita que la agresión esté a portas de adecuarse al mundo exterior, Camacho (1996), plantea que este tópico se puede concebir como aquel puesta en peligro del bien jurídico tutelado amenazante con causar un daño a un derecho protegido, diciéndose que la agresión es actual y el daño inminente, las probabilidades de generar una afectación al derecho ajeno es tan cierta la cual permite que quien se sienta de manera objetiva atacado pueda menoscabar esa lesión con una respuesta de igual manera, por consiguiente es la inminencia la que faculta al sujeto agredido estar alerta ante la efectividad de un daño a consumarse, siendo su integridad o la de un tercero que estará en riesgo efectivo, buscando con este elemento que se “garantice de la mejor manera la eliminación definitiva del peligro” (Camacho,1996, p.9)

El peligro inminente, como elemento concurrente de la legítima defensa, permite como lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada de noviembre de 1998, la adecuación real del peligro inminente en la institución estudiada haciendo que el sujeto pasivo haya precavido de toda la manera posible la existencia efectiva del daño, para con ello legitimar su defensa encontrando que la agresión era rechazable y no podría encuadrarse bajo la causal en mención; así mismo si “no se perfecciona la legítima defensa al actualizarse una de las causas previstas por el legislador consistente en que el agredido previó la agresión, por lo que necesariamente debió defenderse por la vía legal que entonces tenía a su alcance” (Aldama, 1998, p.541)

La denominación sin derecho de la legítima defensa, debe entenderse como lo manifiesta López (2012), es aquella materialización de la conducta del sujeto activo sobre el pasivo, sin que sea el segundo quien haya provocado e incitado al agresor para que su accionar no sea justificado, es decir; no debe mediar provocación alguna de quien alegaría la institución sub examine, por otro lado, Díaz (2014), procede la causal estudiada siempre y cuando la agresión sea producto de una motivación injusta del agresor.

El ataque antijurídico o sin derecho como lo menciona Camacho (1996), es la forma en que no se justifica la agresión o puesta en peligro directa de un bien tutelado, en otras palabras, es aquella ofensa que traspasa lo prohibido por la codificación penal, es por lo que “no se configura la legítima defensa contra quien actúa ejercitando un derecho, pues esta conducta no es antijurídica. No se puede amparar en la legítima defensa la conducta contra alguien que obra, en estado de necesidad” (Camacho, 1996, p.7).

La defensa privada, en la literalidad de sus ingredientes normativos debe tener inmiscuido la agresión ilegítima o sin derecho, según Carranca (1974), es injusta la agresión, aquella que no

ha sido provocada por el sujeto pasivo, quien repulsa todo comportamiento en su contra. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada de julio de 1998, determinó que se excluiría la legítima defensa si el sujeto pasivo provocó e inició la agresión sin que esta fuera realizada sin derecho.

Protección de bienes jurídicos propios o ajenos

la definición de bien jurídico lleva consigo la protección, toda vez que es el interés jurídico del Estado salvaguardarlo mediante el derecho positivo; el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2014), esbozó que se protege los bienes individuales y supraindividuales mediante la coerción, ya sea penal o civil, es por ello que cuando un sujeto atenta contra otro, tipificando una conducta en delito, será merecedor de una sanción penal por la trasgresión del bien jurídico; la jerarquización de bienes jurídicos, debe entenderse como aquellos donde la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos previó debían ser protegidos, como lo denota el artículo 14 donde nadie puede ser privado de la vida, libertad o propiedades y el artículo 16, el cual permite a cada ciudadano no ser molestado ni su persona o familia. La definición de bien jurídico tiene dos miradas desde las fuentes del derecho, una natural y otra positiva; la primera hace referencia la protección de Dios sobre las personas y la segunda, es la creación de normas de acuerdo con necesidades sociales, en ese sentido, es el derecho positivo quien establece la forma de proteger un bien propio o ajeno.

La protección del derecho propio tiene como finalidad que, como lo manifiesta Díaz (2014), quien se sienta agredido o amenazado en su integridad pueda en nombre propio defenderse de aquella, utilizando sus propios medios y bajo el amparo de una norma jurídica, con el cual se busca minimizar o contrarrestar en su totalidad el daño efectivo o la puesta en riesgo de su bien;

el derecho innato de la persona a que se le respete bajo toda circunstancia consagra la afectación de otro derecho de igual valor, utilizando las herramientas jurídicas para la exoneración de la responsabilidad penal, si bien, protegerse de una agresión tiene como resultado causarle daño a otro derecho; fue el legislador quien de manera permisiva justifica causarle un perjuicio a quien de manera consiente decide producir una lesión a un derecho protegido.

El derecho propio es extensible como protección a todo interés propio de la persona, es decir, se protegerá no solamente de manera directa al sujeto pasivo, sino hasta donde este tenga interés o considere como suyos los demás derechos; al referir derecho propio en el derecho penal, es importante establecer cuáles son los bienes legitimante de autoprotección, entre ellos tenemos “la vida, honor, integridad corporal, libertad, pudor, honor y patrimonio” (Jiménez,1997, p.192), en ese mismo corolario, debe ser defendible toda actuación tendiente a causársele daño sobre una persona, es por ello quien se sienta agredido debe alzar la voz y defenderse ante la injusta agresión y ampararse bajo la causal estudiada.

La protección de bienes ajenos o heteroprotección, como lo denomina Díaz (2014), se refiere a la defensa de aquél bien de un tercero que está en peligro, por otro lado, Pavón (1991) manifiesta que si bien la legítima defensa opera contra un derecho agredido, ya sea propio o ajeno, no es permisible sostener la defensa de derechos colectivos o supraindividuales, si bien esta protección no se podría determinar cuál es el derecho afectado por la multiplicidad de sujetos en ella actuando. La legítima defensa es el amparo coercitivo para evitar un daño, esta misma debe ser adecuada a la agresión y protección del bien jurídico; por ello determinar qué bien jurídico salvaguardo es menoscabar el espíritu de esta institución, pues con ella no se selección cual bien jurídico se protege sino al que se halle en peligro, reafirmando su finalidad la cual no es “inferir una ofensa, sino a defender un derecho propio o ajeno amenazado” (Pavón, 1991, p. 320).

La protección de un derecho ajeno, considerado por Camacho (1996), como elemento interno de la legítima defensa tiene como objetivo ayudar al extraño que ha sido atacado sin derecho, la misma debe ser necesaria y direccionada a reducir de manera objetiva la trasgresión que ha sufrido el tercero. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada de noviembre de 2001, desarrolló del elemento en comento que quien:

no hubiere participado en la provocación, aun cuando tuviere conocimiento de la conducta desvalorada jurídicamente por parte del agredido, pues tal circunstancia no lo inhabilita para defenderlo legítimamente, siempre que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos del tipo permisivo de que se trata.”
(Meza, 2001, p. 1751)

La protección de los bienes propios o ajenos, serán defendibles en la medida que se vean afectados, Camacho (1996), realiza una clasificación estableciendo la afectación de bienes jurídicos el cual según él operaría contra la persona y haciéndose extensible a los derechos ajenos, que se podrían clasificar de acuerdo a la protección especial del Código Penal Federal, en su parte especial, conteniendo entre ellos delitos contra la vida e integridad, la libertad, valores éticos, el domicilio y defensa privilegiada, el patrimonio.

necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de defensa como mecanismo de protección ante una agresión injustificada, como lo manifiesta Martínez (1998), es aquella figura donde el agredido debe tener una motivación para repeler la lesión a su persona, es decir la defensa privada o privilegiada debe estar estimulada ante una actuación externa por parte del agresor; por otro lado Jiménez (1997) manifestó la necesidad de la defensa debe tenerse como un requisito material para proteger el bien jurídico en peligro ante un

injusto penal, toda vez que la defensa necesaria debería operar siempre y cuando se vea la ilegitimidad del daño, así mismo Jiménez (1997) estableció que:

La necesidad debe ser requisito de la defensa, pero no una condición de la que podamos prescindir y sin la cual habría defensa excesiva, sino autentica *conditio sine qua non*. Así como no hay defensa legítima sin agresión ilegítima, no habría legítima defensa sin necesidad. Aparecen así la agresión y la necesidad como polos en torno de los cuales gira el eje de este instituto. La necesidad ha de juzgarse en orden al bien jurídico y al tipo de delito que se realizaría sin la intrínseca justificación del acto. Es así como solucionamos una de las cuestiones que parecen más graves en la legítima defensa. (p.196)

La necesidad de la defensa como se ha desarrollado en líneas anteriores debe tenerse como limitación a causar daño sin ilegitimidad de la acción, para Pavón (1991) este elemento es concebido como la repulsa y rechazo ostentando como única finalidad evitar el peligro real, actual e inminente de un derecho protegido, además el mencionado requisito permite determinar el tiempo, modo y lugar de la agresión dañina porque de acuerdo al lapso de la actuación injustificada del agresor se justifica la prevalencia de la actividad defensiva; por otro lado Díaz (2014) explica que la defensa ha de ser necesaria siempre que al momento de invocarla el ciudadano se halle sin presencia de alguna autoridad legítima que deba protegerlo.

La invalidación de la legítima defensa puede darse al momento en que falte la necesidad, en palabras de Jiménez (2003), hablar de la ausencia de este requisito no es sinónimo de proporcionalidad, toda vez que la autenticación de la legítima defensa la otorga la obligación de contrarrestar un peligro, es decir, la defensa debe ser tan necesaria que con ella pueda minimizar o aislar la agresión del agredido. Por consiguiente, para Martínez (1998) la necesidad de la defensa

no es sinónimos de proporcionalidad, pero si en sentido contrario, puesto que hablar sobre defensa necesaria equivale a que el agredido deba detener el daño de cualquier manera y es la forma extralimitada de la defensa que desborda los límites de la proporcionalidad, pero si se determina que la defensa es proporcional es porque aquella fue razonal, necesaria y ajustada la institución bajo examen.

La racionalidad de los medios empleados es aquella decisión que se determina en cuantificar la respuesta ante la agresión ilegítima, para Sandoval (2015), la racionalidad debe entenderse como la facultad para determinar y evaluar si los elementos utilizados por el agredido ayudaran a detener o menguar el daño del cual es objeto, permitiendo de esa manera una valoración ex ante de repeler el daño y no extralimitar la defensa, tener la capacidad del agredido en autodeterminar su defensa permite a que la misma sea una figura invocada de manera legal y constitucional; así mismo puede concebirse la racionalidad como la valoración del daño antijurídico que sufriría el sujeto pasivo de la conducta desaprobada siempre que este rechazo no sea excesivo.

El utilizar medios para detener una agresión debe llevar consigo la racionalidad, como elemento limitante de la respuesta al injusto, para Carranca (1974), la necesidad de los medios en la defensa debe ser equiparado a la proporcionalidad, hay que mencionar, además que la proporcionalidad sirve para delimitar los elementos usados para menguar el peligro, si bien deben ser los medios de igual magnitud a los utilizados por el agresor o por el contrario se busque estabilizar la agresión sin excederse de la intención inicial de menoscabar la afectación al derecho; para estos, Carranca (1974):

la defensa contra la agresión calificada ha de limitarse a que imponga la necesidad proporcional; si desbordase a la agresión dejaría de ser necesaria para

convertirse también en desproporcionada o excesiva. La necesaria proporcionalidad racionalmente apreciada es una circunstancia objetiva que ha de valorar el juez en función de la norma cultural y que expresa en nuestro derecho diciendo que ha de haber *necesidad racional del medio empleado en la defensa* (art. 15 fr. III, 3ª CONDIC, C.P.). La desproporción entre la defensa empleada, y el daño, convierte en excesiva la reacción.

Cabe subrayar que tal proporción ha de ser la que racionalmente corresponda según el sujeto que desarrolla la reacción, pero apreciada en último análisis por la autoridad jurisdiccional. (p.338)

La necesidad de utilizar elementos racionales permiten que la figura aquí estudiada sea legítima pero esta puede llegar a observarse como irracional, puesto que como lo manifiesta Pavón (1991), si el agredido tuvo forma de seleccionar con qué medio se defiende y escoge el más gravoso, conllevando a una desproporción de las armas permitiendo dilucidar que esa racionalidad está carente de requisitos objetivos, por otro lado Sandoval (2015), establece que no se le puede exigir al agredido actuar de manera igual al agresor, pues estará en un estado anímico bastante alterado, conllevando a una desproporción entre los medios, pero la finalidad de la racionalidad es que la misma se torne adecuada para detener la agresión ilegítima; por consiguiente Sandoval (2015) sigue sosteniendo que:

La legítima defensa no exige proporcionalidad entre los efectos de la acción defensiva y el riesgo emanado de la agresión, bastando con que el autor acuda al medio menos perjudicial de cuantos disponía atendiendo a las concretas circunstancias fácticas. Sólo excepcionalmente, cuando la insignificancia de la agresión y la gravedad de las consecuencias de defensa para el agresor resulten

manifiestamente desproporcionados, cabrá pensar en una limitación del derecho de defensa. en todo caso, tampoco han de perderse de vista las posibilidades que en las circunstancias concretas tengan el autor de acudir a otras alternativas defensivas que aminoren o eviten el mal que se pueda causar con el ejercicio legítimo de la actitud defensiva. Cuando el medio empleado supere los requisitos de racionalidad estaremos ante un supuesto de exceso intensivo que impide aplicar la causa de justificación completa, si bien será posible acudir a la eximente del artículo 15 fracción IV debido a que estaremos ante un elemento inesencial de la legítima defensa. (p.14-15)

La racionalidad en palabras de Díaz (2014), debe medirse de acuerdo a la intención de daño del agresor, pues con la motivación de afectar el bien jurídico protegido por la codificación penal y la constitución se le permite un rango de maniobra al sujeto pasivo, debiendo este estudiar de forma tranquila el tipo de arma del agresor y autodeterminar con qué objeto la puede repeler sin traspasar la frontera del exceso, teniendo claro que la racionalidad de los medios debe versar sobre la potencialidad de daño que pueda causar con cualquier elemento al defendido; de esta manera, el protegido debe hacer una valoración ex ante y ex post de la repulsa.

Falta de provocación por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. La defensa para convertirse en legítima y legal debe predicar la falta de incitación al daño, puesto quien se protege de una agresión ilegal es aquel quien no ha iniciado ningún tipo de comportamiento para verse en medio de un ataque por parte del agresor, para Jiménez (1997), el exceso de la causa, cuando habla sobre la falta de provocación, debe entenderse como la exteriorización de la conducta del sujeto agredido o defendido; cuya finalidad es retar al sujeto

activo. La provocación bajo la luz de la legítima defensa es desnaturalizar su esencia; así mismo quien provoca es consciente de su actuar y resultados; por otro lado,

La moderna doctrina penal ha aceptado la estructura compleja de los tipos permisivos o causas de justificación; así, dentro de los elementos subjetivos que conforman la causa de justificación de legítima defensa, destaca la suficiencia de la conducta por parte del agredido, elemento sobre el cual el juzgador debe emitir un juicio de valor para establecer si es o no inadecuada para la coexistencia y, consecuentemente, afirmar que la misma atenta contra el principio fundamentador del tipo permisivo en comento, consistente en que nadie está obligado a soportar lo injusto. No obstante, en tratándose de la defensa de bienes jurídicos de terceros, no son aplicables tales consideraciones con la condición de que quien actúe de esa manera no hubiere participado en la provocación, aun cuando tuviere conocimiento de la conducta desvalorada jurídicamente por parte del agredido, pues tal circunstancia no lo inhabilita para defenderlo legítimamente, siempre que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos del tipo permisivo de que se trata. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 165442, 2001)

La provocación es una causal de riña, por lo que Carranca (1974), estableció la debida aplicación del requisito sub examine, el agredido ni el tercero defendido debieron incitar al agresor para excusarse bajo la figura estudiada, puesto la riña excluye la legítima defensa, debiéndose tener claro que el daño al bien jurídico es el resultado de una provocación previa, direccionando a una contienda de ambos sujetos sin la protección del menos favorecido por la causal de antijuricidad.

La defensa legítima se puede tornar inexistente cuando el agredido o tercero defendido haya dado comiendo a la agresión, para Pavón (1991), la provocación es un tema difícil de abordar,

toda vez que, el agredido podría provocar e iniciar la agresión, cuya finalidad es trasgredir un bien jurídico y ampararse bajo el justificante de legítima defensa, debiendo tener como resultado que la agresión haya sido producto de una provocación real e inminente; así mismo permitir la provocación como elemento integrante de la defensa justa conllevarían a que se pierda la esencia del mismo y así traspasar la luz del exceso. La ausencia de provocación entendida por Díaz (2014), como aquella facultad del sujeto pasivo a no incitar a la agresión, siendo su actuar el que se justifica de manera prioritaria siempre se halle en situación de peligro debiéndose buscar la forma de evadir la agresión de cualquier manera antes de repeler al agresor.

La defensa sea proporcionada a la agresión. La proporcionalidad como medio equitativo para cuantificar la defensa con la agresión se observa desde la necesidad y utilización de un elemento menos lesivo para el bien jurídico, es decir; determinar la existencia de repeler la agresión de otra manera sin traspasar lo excesivo, por otro lado y tomando lo entendido por Pavón (1991) es el sujeto agredido quien debe verificar la potencialidad de daño a su integridad y es de esa manera en poder repeler la conducta ilícita con los medios proporcionales con los cuales se podrá superar el peligro; el justo equilibrio entre la defensa legítima y la agresión debe considerarse aquella forma en eliminar el exceso defensivo. El derecho a defenderse, pero de manera idónea conlleva a traspasar otros bienes jurídicos, existiendo como única finalidad la disminución del riesgo no provocado por el agredido, así mismo Sánchez (2007) definió la proporcionalidad como la determinación de:

Si vale la pena sacrificar un derecho para conseguir un determinado fin, que va más allá de constatar si éste es legítimo. Su objeto es imponer parámetros exigentes para restringir los derechos y protegerlos al máximo, mas no representa una autorización para que los tribunales sustituyan el criterio del legislador o el de

otra autoridad. En el examen de proporcionalidad debe haber una gran prudencia por parte del juzgador, siempre con miras a la mejor realización de todos los principios constitucionales bajo su juicio, incluyendo los que avalan el ejercicio de la libertad de configuración legislativa o los márgenes discrecionales de las autoridades administrativas y judiciales. (p.4)

La equivalencia de los medios, definida así por Díaz (2014), mediante con la cual se busca rechazar la agresión producida por el sujeto activo evitando que el resultado de la defensa sea mayor a la agresión, no es necesario la verificación igual de medios, sino aquel utilizado permita disminuir la afectación al bien amparado, por otro lado, ha de valorarse dos momentos de la respuesta defensiva, ex ante y ex post. La primera se refiere a premeditar la agresión que sufriría el agredido, permitiendo establecer si el peligro se puede evitar de una manera diferente empleando una defensa adecuada al daño. Por otro lado, la valoración ex post, se concluye al resultado objetivo producido por el sujeto pasivo, debiendo de manera primigenia haber determinado el tipo de elemento con el cual se defendería y así acto seguido la utilización de ese objeto conllevaría a cuantificar la proporción del daño causado al agresor.

La defensa y la agresión teniéndose que ambas deben estar permeadas por la proporcionalidad, así como lo dice Martínez (1998), durante la colisión de bienes jurídicos no es dable mirar la racionalidad de medios, sino la probabilidad de evadir la antijuricidad material de los bienes en colisión, la forma de solucionar el problema del requisito estudiado sería de la manera planteada por Martínez (1998) lo cual afirma:

La proporcionalidad en los medios utilizados, o entre el bien jurídico sacrificado y el defendido, no es factible llevarlo a cabo de manera apriorística; si no que se hace menester, un juicio empírico cultural, donde el juez norme su

criterio, no solamente de forma objetiva, sino también subjetiva, donde tome en cuenta las condiciones internas del agente, su carácter, su estado de ánimo y demás circunstancias propias del fuero interno del agredido. Al efecto, pasamos a analizar los criterios doctrinales que han formulado respecto a la apreciación de la proporcionalidad. (p.134)

La proporcionalidad debe predicarse sobre el resultado mas no a los medios utilizados, para Sandoval (2015), la aplicación de la proporcionalidad en la acción defensiva y la agresión ha de verse como la disminución de riesgo del sujeto pasivo mediante la implementación de instrumentos permitiendo llenar el requisito de este justificante, por otro lado la indebida aplicación de la proporcionalidad genera según Sandoval (2015) un “exceso intensivo” (p.15), definiéndolo como aquella extralimitación defensiva imposibilitando inaplicar de manera correcta el eximente estudiado.

CONCLUSIONES

La utilización del método comparativo en este trabajo de investigación aportó a describir de manera individual los requerimientos por el código penal colombiano y federal para la existencia de la figura estudiada, en primera medida los requisitos exigidos en la codificación colombiana, los cuales para su perfeccionamiento necesitan la existencia de tres elementos esenciales para la debida interpelación, por otro lado, el código penal de México para aplicar de manera directa esta figura predica la antelación de cuatro elementos de los cuales permiten determinar no solo la diferencia existente entre los incorporados en Colombia sino la denominación dada por los diferentes doctrinantes, es por ello que con este método se permitió investigar sobre la provocación en Colombia, la cual solo tiene se tuvo conocimiento por medio de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal.

La legítima defensa en la legislación penal colombiana y mexicana comprenden la misma esencia en cuanto a su aplicación buscando como única finalidad amparar al sujeto agredido ante una lesión ilegítima, estructurándose por medio de un sujeto activo, una conducta reprochable e ilícita y una respuesta ante el injusto, además de ello la legislación penal mexicana establece la provocación como elemento inmerso en su normatividad.

La legítima defensa se configura de manera taxativa cuando para su cumplimiento se obliga a cumplir los tres requisitos con los requisitos enunciados en el artículo 32 numeral 6 del código penal, evidenciándolos como la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o de un tercero,

existiendo una lesión ilícita e indebida debiendo ser actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Entendiendo el primer requisito como la premura de escudar un bien jurídico en colisión; como segundo elemento, la materialización de la conducta del agresor debe versar sobre modalidades de tiempo, modo y lugar. La proporcionalidad como tercer elemento, es el equilibrio entre el accionar del agredido y agresor, permitiéndole no extralimitarse en la defensa.

La legítima defensa en la legislación penal mexicana comprende en su código penal federal, artículo 15 numeral 4 los siguientes requisitos: la repulsa a un ataque conformándose en tiempo, modo y lugar, el cual no se haya incitado, defendiéndose los bienes jurídicos reconocidos, ya sea por medio de la autodefensa o hetero defensa, así mismo debe existir la obligación de protegerse y equilibración de los elementos usados, sin que el agredido haya iniciado la transgresión de bien jurídico.

La legítima defensa como institución es aquella consagrada en la legislación penal colombiana y mexicana, conteniendo mínimas diferencias, como la denominación a quien se defiende, mientras Colombia lo trae como defensa a un derecho, en México son bienes jurídicos; por otro lado, la conducta del agredido debe ser injusta en Colombia y México exige la necesidad de exteriorizar la conducta, además de cualificar los elementos usados y no haya existido provocación intencional del agredido, requisito en el caso de Colombia fue desarrollado por medio de pronunciamientos de los tribunales nacionales, denominándolo como riña; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite el uso de las armas siempre y cuando sea para la seguridad propia o ajena, permitiendo un amparo legal sino constitucional de quien se defiende.

RECOMENDACIONES

La proporcionalidad de los medios utilizados en la defensa de un derecho debe primar ante la agresión, establecida en el código penal colombiano, por lo anterior recomiendo se debe agregar mediante la creación de una ley la cual buscaría benevolencia de quien se halla sentido agredido de manera real, actual e inminente; además de ello se le debe obligar a probar y demostrar al agredido el inevitable uso de los medios con miras a persuadir el daño.

El código penal federal establece dentro de sus elementos las palabras provocación dolosa y sin derecho, entendiéndose dichos enunciados ambiguos para determinar el propósito de causar daño del agredido al agresor, por consiguiente recomiendo mediante una modificación normativa se elimine cualquiera de las dos, toda vez que las dos denominaciones determinar intencionalidad.

REFERENCIAS

Bacigalupo, E. (1998) Manual de derecho penal. Bogotá, Colombia: Temis

Bernal, C. (2013) Bienes jurídicos o expectativas sociales, la respuesta del derecho penal en la sociedad contemporánea. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia

Camacho, M. (1996). Legítima defensa. recuperado de <https://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/articulo/legitima-defensa>

Carranca, R. (1974). Derecho penal parte general. Av. República de Argentina, México: Porrúa

Carrasquilla, J. (2017). Derecho penal parte general principios y categorías dogmáticas. Bogotá, Colombia: Ibáñez

Congreso de la Republica. (24 de julio del 2000) artículo 32 numeral 6 [Título III]. Código Penal [La ley 599 de 2000]. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la Unión. (14 de agosto de 1931). artículo 15, numeral 4 [Título I]. Código Penal Federal. Recuperado de https://sherloc.unodc.org/res/cld/document/mex/Codigo_Penal_Federal_Mexicano.pdf

Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917) Artículo 10 [Título I]. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (29 julio de 2019). Rad. 05001-23-31-000-2010-01018-01-47896. [MP Jaime Rodríguez]

Corte Constitucional. (16 abril 2010). Sentencia T-248-10. [MP Nilson Pinilla Pinilla.]

Corte Constitucional. (16 de octubre de 2014). Sentencia C-767-14. [MP Jorge Pretelt]

Corte Constitucional. (23 enero de 1996). Sentencia C-022-96. [MP Carlos Gaviria.]

Corte Constitucional. (30 de julio de 2009). Sentencia C-756-08. [MP MARCO MONROY]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 febrero de 2009) proceso nro. 30.794 [MP Yesid Ramírez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de mayo de 1974). Gaceta oficial 854 sentencia radicado 22.574. [MP Álvaro Luna]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 jun. 2002) Sentencia SP-11679 [MP Fernando Arboleda]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (4 noviembre de 1993) Sentencia radicado 8019. [MP Gustavo Gómez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de diciembre de 2012). Sentencia radicado 325958. [MP Julio Socha]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 mayo de 1952). Sentencia radicado LXXII (2115). [MP Ángel Vásquez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (7 mar. 2007) Sentencia SP-26268 [MP Marina Pulido]

Díaz, E. (2014). Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/1.pdf>

García, S. (1998). Panorama del derecho mexicano, derecho penal. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10828>

Gómez, J. (2003). Teoría del delito. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley

Jiménez, L. (1997). Lecciones de derecho penal. Avenida taxqueña, México: Harla

Jiménez, M. (2003) La Antijuridicidad. Ciudad de México, México: Universitaria,

López, S. (2012). Derecho penal I. recuperado de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf

Mantilla, M, y Rodríguez, J. (2000). Compendio de derecho penal parte especial. Bogotá, Colombia: (2000). Bogotá, Colombia: Leyer

Martínez, H. (1998). La legítima defensa. (tesis de maestría). Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México.

Mendoza, V. (2002) Derecho penal general. Bogotá, Colombia: Leyer

Pabón, P. (2013). Manual de derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley

Pavón, F. (1991). Manual de derecho penal mexicano parte general. Av. República de Argentina, México: Porrúa

Reyes, A. (1980) Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Temis

Reyes, A. (1980). Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia

Reyes, A. (1999) Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia

Rozo, J. (1999), Derecho penal general parte primera. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda

Sánchez, R. (2007). El principio de proporcionalidad. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Sandoval, E. (2015). La legítima defensa. Letras jurídicas. 21 (10). 2-19. Recuperado de <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/240/238>

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (14 abril de 1954). Tesis no. 16. [MP Luis Doblado]

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (15 agosto de 2001). Amparo directo 1946/2001. [MP Emma Meza]

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (2 julio de 1998) Amparo en revisión 350/98 [MP Raquel Aldama]

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (22 marzo de 2000). Amparo directo 182/99. [MP Abraham Valdez]

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (24 enero de 1974) amparo directo 1 987/73. [MP Enrique Ortega]

Suprema Corte De Justicia de la Nación. (27 agosto de 1954) amparo directo 1867/54. [MP Ramon Ocampo]

Universidad Nacional Autónoma de México. (1982). Diccionario Jurídico Mexicano. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>

Velásquez, F. (1994), Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Temis

Velásquez, F. (1997). Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Temis

Velásquez, F. (2009), Derecho penal parte general. Bogotá, Colombia: Comlibros